



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, Cesar. Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: MARÍA TERESA BRACHO
ALCAZAR en contra del BANCO BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS DE VIDA
S.A. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-001-2020-00129-00**

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver la impugnación de la sentencia de tutela proferida la sentencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar (Cesar), dentro del trámite de tutela iniciado por María Teresa Bracho Alcázar en contra de BANCO BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

HECHOS

1. Manifiesta la accionante que el día 23 de mayo de 2016, adquirió una obligación crediticia con el BANCO BBVA COLOMBIA, y actualmente se encuentra en estado de incapacidad permanente con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 50%.
2. Que ante la imposibilidad de seguir realizando los pagos del crédito adquirido y ante la negativa de la aseguradora BBVA SEGUROS de reconocer el amparo de incapacidad permanente, el 30 de enero de 2020, a través de apoderado, presentó derecho de petición ante el Banco BBVA, solicitando copia de la solicitud de crédito firmada, estado de cuenta de la obligación, discriminando los pagos realizados, abonos a capital e interés y conceptos pendientes por pago, copia de todos los documentos diligenciados al momento de la vinculación. De igual forma solicitó el nombre e identificación del asesor comercial que se encargó de diligenciar los documentos con los cuales se obligó, indicando específicamente si cumple funciones de asesor de seguros o intermediario de seguros, solicitando se le explicara el procedimiento para adquirir el seguro de vida deudor con la Compañía Aseguradora BBVA SEGUROS y copia de los reglamentos internos de funciones de los asesores comerciales, del manual de funciones de los funcionarios que aprueban las solicitudes de crédito, de quienes la tramitan y todo aquel que se encuentre vinculado con el procedimiento de créditos y póliza de vida deudor.
3. Que el día 13 de febrero de 2020, el BBVA contestó a través de referencia 20200131-134921-14000, que para el suministro de la información requerida era necesario que el poder otorgado tenga una vigencia no mayor a 30 días calendario, sin pronunciarse de fondo sobre todas y cada una de las pretensiones de la solicitud.
4. Que el 30 de enero presentó derecho de petición ante el BBVA SEGUROS a través de correo electrónico, solicitando entrega de copia de la póliza de seguro VGDB No. 0110043 y copia de cualquier otro contrato de seguro suscrito con esa compañía, en el que tenga calidad de tomadora, asegurada o beneficiaria a título oneroso o gratuito, copia del clausulado general de la póliza de vida relacionada y todos sus documentos anexos, así



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

como la información relacionada con la identificación del asesor e intermediario de seguros que realizó el trámite de vinculación, por la obligación adquirida el 23 de mayo de 2016.

5. Que el citado derecho de petición a la fecha no ha sido contestado, vulnerándose con ello el derecho fundamental de petición, toda vez que ha transcurrido más del término legal para dar respuesta a sus solicitudes.
6. Por lo anterior, solicita que se ordene el amparo de su derecho fundamental de petición y se ordene la accionada que dé respuesta a su derecho de petición, de manera pronta, ágil, eficaz y de fondo.

SENTENCIA RECURRIDA

Después de estudiar el proceso, el A-Quo concedió el amparo tutelar por encontrarse demostrado que BANCO BBVA COLOMBIA S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA, no han emitido respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante.

La accionada BANCO BBVA COLOMBIA SA impugnó la anterior decisión alegando que ya emitió y notificó respuesta de fondo frente a la solicitud presentada por la accionante, por lo que se configura un hecho superado y debe revocarse la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está desarrollada constitucionalmente en el artículo 86 de la Constitución Nacional y con desarrollo legal en los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Está diseñada como el mecanismo para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, consistente en un trámite preferente, sumario y residual, a través del cual los ciudadanos directamente o mediante abogado titulado, recurren a la administración de justicia en miras de protegerse frente a las posibles violaciones por una autoridad pública o por un particular, a sus derechos fundamentales que, como en el caso concreto, es el derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional nos dice acerca del carácter fundamental del derecho de petición que: *"El propósito del Constituyente de reconocer, dentro de la categoría de derecho fundamental y con aplicación inmediata, la facultad de las personas, nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, de elevar solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, así como, la posibilidad de que ante las organizaciones particulares igualmente se pueda hacer uso de ese mismo derecho, una vez el legislador reglamente su ejercicio para la defensa de los derechos fundamentales de las personas. La naturaleza fundamental del derecho de petición, se deriva de la estrecha vinculación que presenta el mismo con el logro de los fines esenciales del Estado consagrados en la Carta Política, al igual que con el cumplimiento por parte de las autoridades de las funciones para las cuales han sido instauradas y con la actuación de los particulares de conformidad con la Constitución y las leyes"*. Sentencia T-118/98 Corte Constitucional Magistrado Ponente: HERNANDO HERRERA VERGARA.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición estableciendo lo siguiente: *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha fijado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ji) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.** El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.

Pues bien, una vez revisada la providencia sobre la cual versa la impugnación, encuentra el despacho que la accionada BANCO BBVA COLOMBIA S.A impugna la decisión de primera instancia por considerar que debe declararse un hecho superado al acreditar el cumplimiento de la sentencia en el sentido de indicar que dicha entidad financiera procedió a emitir una respuesta a la accionante de la petición presentada, mediante comunicación de fecha 20 de abril de esta anualidad la cual fue notificada al correo electrónico registrado, esto es, crabogadosas@gmail.com.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que, si bien es cierto, tal como en su oportunidad lo señaló la Juez de primera instancia, las accionadas vulneraron el derecho de petición de la accionante, no es menos que, en esta instancia le asiste razón al BANCO BBVA COLOMBIA S.A, al solicitar que se revoque la orden de tutela proferida en su contra, toda vez que en el curso de la tutela la entidad accionada allegó copia del oficio n° 20200417-070144-16469, mediante el cual decidió de fondo la solicitud de información radicada por aquella, a través de su apoderado.

Ahora bien, con las pruebas suministradas por la accionada impugnante, se comprueba que desde el veinte (20) de abril de 2020, dicha entidad resolvió el derecho de petición cuya respuesta se pretendía con esta solicitud de amparo, tal y como se ve en los documentos anexos a la impugnación de la tutela, entre los cuales se encuentra la constancia de envió a la dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora. Ante esto, mal podría el Despacho mantener la orden de tutela proferida en su contra, ordenando la emisión de la respuesta del derecho de petición presentado por la accionante el 30 de enero de 2020, tal y como se indica en el fallo impugnado, toda vez que, la entidad financiera accionada ya ha dado respuesta al mismo, por lo cual respecto de dicha pretensión puntual se configura claramente un hecho superado.

Frente a ello, la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”¹

Así las cosas, esta agencia judicial proveerá revocando parcialmente la orden de amparo, por haberse comprobado que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, en lo que corresponde a la violación del derecho de petición por parte de la accionada BANCO BBVA COLOMBIA S.A, manteniendo incólume la orden contenida en la sentencia de primera instancia respecto a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, por tratarse de peticiones diferentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), proferida por Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar (Cesar), respecto al **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, por configurarse un hecho superado, manteniendo la orden de amparo en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA S.A**, dentro del trámite de tutela iniciado por MARÍA TERESA BRACHO ALCÁZAR en contra de BANCO BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas. -

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-168 de 2008.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**
